

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°0703 de fecha 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada. Se tiene que;

1. La demandada NATALIA TAPIAS ORTIZ, en octubre seis (06) de 2022, se notificó en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

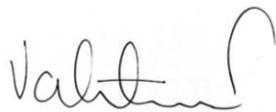
Notificación surtida: 10 de octubre de 2022

Términos para pagar (5 días): 11, 12, 13, 14 y 18 de octubre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de octubre de 2022

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1212
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00332-00
Demandante: JESUS DAVID ESTRADA LONDOÑO C.C. 75.106.699
Demandada: NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C. 1.073.324.156

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0703 de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal el día 06 de octubre del avante, surtiéndose la misma el 10 del mismo mes y año; en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, los demandados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a) Por \$29'376.651,00, como capital.
- b) Por \$3'071.144,00, por concepto de intereses de plazo liquidados contenidos en el pagaré base de la demanda.
- c) Por los intereses de mora desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 05 de septiembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JESUS DAVID ESTRADA LONDOÑO (C.C. 75.106.699)**, a través de apoderada judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 05 de septiembre de 2022, en frente a la señora **NATALIA TAPIAS ORTIZ (C.C.1.073.324.156)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.622.390)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0107 del 29/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°0712 de fecha 06 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada. Se tiene que;

1. La demandada MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO, en octubre veintisiete (27) de 2022, se notificó en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 30 de octubre de 2022

Términos para pagar (5 días): 01, 02, 03, 04 y 08 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022

Se evidencia en el portal del Banco Agrario un (01) título judicial N°. 454130000027279 por valor de \$ 3.567.576,00 acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1213
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00342-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL- NIT.824.003.473-3
Demandada: MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO
C.C. 24.709.284

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 713 de fecha seis (06) de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal el día 27 de octubre del avante, surtiéndose la misma el 31 del mismo mes y año; en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, los demandados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a) Por \$13'204.733, como capital.
- b) Por los intereses de plazo o corrientes causados desde el 09/08/2019 hasta el 30/10/2021, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante dicho periodo.
- c) Por los intereses de mora desde el 31/10/2021 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 06 de septiembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL-** (NIT.824.003.473-3), a través de apoderada judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 06 de septiembre de 2022, en frente a la señora **MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO (C.C.24.709.284).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$660.300)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0107 del 29/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puede advertir que en auto calendarado el 15 de noviembre del presente, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte allegó escrito en el cual indica subsanación.

Términos de Subsanación: 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2022-00362-00
Demandante: JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
VIVIANA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA
Demandado: CARLOS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO
C.C. 14.316.210
Auto Interlocutorio: 1211

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al presentarse indebida subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 23 de noviembre de 2022, y la parte actora dentro del término aportó memorial indicando la subsanación al defecto referido en auto N°.1113 fechado el 15 de noviembre de 2022.

Se tiene que el motivo de inadmisión radica en el incumplimiento al requisito descrito en el artículo 6° de ley 2213 de 2022, el cual hace referencia a que previamente el demandante deberá enterar de la demanda al extremo pasivo.

Ahora bien, se tiene que la parte ejecutante, allegó memorial con pantallazos de la remisión de la demanda al ejecutado; esta imagen (pantallazo) no acredita la fecha en la cual se remitió la demanda y sus anexos a la contraparte, ni tampoco, si aquella efectivamente recibió el mensaje de datos, conociendo entonces sobre la existencia del proceso que se pretende incoar en su contra.

En consecuencia, la parte ejecutante no logró acreditar en debida forma el cumplimiento del requisito descrito en la norma en cita; en consecuencia, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ** y **VIVIANA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA**; y en contra del señor **CARLOS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0107 29/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00365-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado:	JHON FREDY GIRLADO OCAMPO C.C. 16.115.688

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)**, en contra del señor **FREDY GIRALDO OCAMPO (C.C. 16.115.688)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0107 del 29/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°0857 de fecha 03 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados. Se tiene que;

1. El demandado ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA, en octubre trece (13) de 2022, se notificó en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 18 de octubre de 2022

Términos para pagar (5 días): 19, 20, 21, 24 y 25 de octubre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2022; y 01 de noviembre de 2022

2. La demandada JULIANA ORTIZ RESTREPO, en noviembre cuatro (04) de 2022, se notificó en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

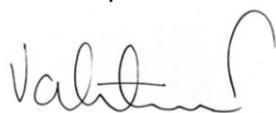
Notificación surtida: 09 de noviembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1210
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00401-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313
Demandados: ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIAS
NIT. 900.520.772
JULIANA ORTIZ RESTREPO C.C 24.336.047

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0857 de fecha 03 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, los demandados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la

notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a) Por \$1'659.914,00, como saldo del canon de arrendamiento vencido el 19/07/2022, más los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 20/07/2022 y hasta cuando el pago se verifique.
- b) Por \$2'196.000,00, como saldo del canon de arrendamiento vencido el 19/08/2022, más los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el 20/07/2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 03 de septiembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313)**, a través de apoderado judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 03 de septiembre de 2022, en frente a la IPS **ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIAS (NIT. 900.520.772)** y la señora **JULIANA ORTIZ RESTREPO (C.C 24.336.047)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 193.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0107 del 29/11/2022



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo verbal sumario Reivindicatorio
Demandante: LUZ MARY GAITAN ROLDAN
Demandado: ESPERANZA GAITAN ROLDAN
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00469-00
Auto Interlocutorio Nro 1.217

Subsanado el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa **Reivindicatoria** promovida por medio de abogado por la señora **LUZ MARY GAITAN ROLDAN** en calidad de accionante en contra de **ESPERANZA GAITAN ROLDAN**, en su calidad de accionada.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda la del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-3, 368 y 390 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

TERCERO: DECRETASE como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el FMI No 106-17703.

CUARTO : NOTIFICAR la presente demanda a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La personería en derecho se encuentra reconocida al abogado de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 107 del 29/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo verbal sumario sobre RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: LUZ MERY RODRIGUEZ TAFUR

Demandado: BELISARIO ACEVEDO DIAZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00473-00

Auto Interlocutorio Nro 1.216

Subsanado el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, promovida por medio de abogado por la señora LUZ MERY RODRIGUEZ TAFUR en calidad de accionante en contra de BELISARIO ACEVEDO DIAZ, en su calidad de accionada.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, el del procedimiento VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-3, 368, 374 y 390 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La personería en derecho se encuentra reconocida al abogado de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 107 del 29/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (ss)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES ACTIVAL

Demandado: WVAL DEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00477-00

Auto Interlocutorio Nro 1.218

Por no subsanarse la demanda en referencia, se **rechaza de plano** y en consecuencia se dispone el archivo del expediente digital, con desanotación del sistema, por cuanto no hay lugar a ordenar devolverla con sus anexos de conformidad con el artículo 90 del CGP, por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

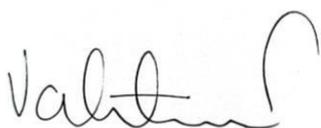
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 107 del 29/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

11/11/2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de menor Cuantía Recibida por reparto del 11/11/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903.938-8

DEMANDANDADO: LUZ ERAYDES GRISALES SERNA C.C.No 24'651.773

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00496-00

Auto Interlocutorio Nro 1.225

El Pagaré número 90000002885, traído junto con la escritura pública, número 956 del 24/07/2017, de la notaria única de la Dorada, Caldas, contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía, base del recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, y las

exigencias de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada hipotecante y a favor de la parte demandante acreedora, por lo que de conformidad con el artículo 430, ibidem, se librara el mandamiento de pago pretendido, en consideración a la competencia del asunto por este juzgado por el lugar de ubicación del bien inmueble en garantía, el domicilio de la demandada y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3, 7° del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del BANCOLOMBIA SA y en contra de la señora **LUZ ERAYDES GRISALES SERNA,** por las siguientes sumas de dinero: por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por La suma de **\$87'904.960,00 MCTE por concepto de capital insoluto,** junto con el interés moratorio desde la fecha de presentación de la demanda (11/11/2022) y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica el bancario corriente una y media vez más durante todo el periodo del retardo.

1.2. **Por las cuotas en mora:**

1.2.1. de \$181.273,00, causada el 28/06/2022

1.2.2. Por **\$818.342,00, como** intereses remuneratorios o de plazo causados desde el 29/05/2022 al 28/06/2022.

1.2.3. por concepto de intereses moratorios desde el 29/06/2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria más una y media vez más, durante todo el periodo del retardo.

1.2.4. De \$182.945,00, causada el 28/07/2022.

1.2.5. Por \$816.670,00, por los intereses de plazo causado desde el 29/06/2022 al 28/07/2022.

1.2.6. Por los intereses moratorios desde el 29/07/2022 y hasta cuando el pase verifique a la tasa del bancario corriente que certifique la Superfinanciera bancaria más una y media vez más, durante todo el periodo de retardo.

1.2.7. De \$184.633,00, causada el 28/08/2022.

1.2.8. Por \$814.982, por intereses de plazo causados desde el 28/07/2022 al 28/08/2022 .

1.2.9. Por los intereses de mora desde el 29/08/2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria una y media vez más durante todo el periodo del retardo.

1.2.10. De \$186.336,00, causada el 28/09/2022.

1.2.11. Por 813.278, intereses de plazo causado desde el 29/08/2022 al 28/09/2022.

1.2.12. Por los intereses de mora desde el 29/09/2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria una y media vez más durante todo el periodo del retardo.

1.2.13. DE \$188.055.00, causada el 28/10/2022.

1.2.14. Por \$811.559, por intereses de plazo desde el 29/09/2022 al 28/10/2022.

1.2.15. Por los intereses de mora desde el 29/10/2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria una y media vez más durante todo el periodo del retardo.

2. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague con su producto la obligación y en su defecto ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, con FMI No 106-23640, para lo cual oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA en derecho a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada en ejercicio para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y la autorización a sus dependientes bajo la responsabilidad de la misma, para los efectos señalados.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 107 del 29/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

21/11/22, Al despacho para resolver sobre la demanda recibida por reparto del 21/11/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertinencia verbal sumario (ss)

Demandante: VICTOR ALFONSO MELO VELASQUEZ

Accionados. FERNANDO VEGA ROZO y CARLOS ALFONSO MELO ROZO, en su calidad de herederos determinados de la causante LUCRECIA ROZO y Personas Indeterminadas.

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00507-00

Auto Interlocutorio Nro 1215

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, la demanda promovida a través de apoderado judicial por **VICTOR ALFONSO MELO VELASQUEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante sobre la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble identificado como lote 4158 manzana 84, carrera 9 A No 44-38 del barrio las ferias del municipio de la Dorada, Caldas, con FMI NRO 106-14315 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de

este Circuito, que cumple con las exigencias del numeral 5 del artículo 375 del CGP, en contra de **FERNANDO VEGA ROZO y CARLOS ALFONSO MELO ROZO** como **herederos de determinados de la causante LUCRECIA ROZO, PERSONAS INDETERMINADAS** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.-

1. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso DE **PERTENENCIA** previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA** de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto al avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$5'512.000,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-14315**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en cabeza de la parte accionada.

3. **DECRETASE** el emplazamiento de **FERNANDO VEGA ROZO y CARLOS ALFONSO MELO ROZO** como **herederos de determinados de la causante LUCRECIA ROZO, PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, hoy ley 2213 de junio de 2022, para que se surta la notificación del presente auto, sin que exista necesidad de publicación en un medio escrito y con el solo el Registro en la página nacional de personas emplazadas.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta

la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

5. **INFORMAR** por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:

- ***A la Superintendencia de Notariado y Registro,***
- ***A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas.***
- ***Al IGAC, y***
- ***A la Agencia Nacional de Tierras***

6. **ORDENAR** a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. **ADVERTIR** a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma aportadas al expediente, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

8. **SE RECONOCE** personería en derecho al apoderado de la parte accionante, doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 107 del 29/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

21/11/22, Al despacho para resolver sobre la demanda de sucesión Recibida por reparto del 21/11/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Sucesión Intestada de Única Instancia (ss)

Causantes: BLANCA MARIA PEREZ

Interesados. OMAIDA BELTRAN PEREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00510-00

Auto Interlocutorio Nro 1.214

Por venir la demanda de sucesión intestada con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados, la cual viene por el factor de competencia de la cuantía del bien relicto.

Como es bien sabido, las **medidas cautelares** en el **proceso de sucesión** tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de

que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

El proceso de sucesión es por medio del cual el patrimonio de una persona que fallece pasa a manos de sus familiares, cuando este se realiza ante un juez, sigue las normas procesales, las cuales permiten que se soliciten medidas cautelares, como los son el embargo y secuestro de los bienes del causante, con el fin de garantizar la entrega de bienes que se adjudicaran, esto de conformidad con el artículo 480 del CGP.

Sin embargo la solicitada con la demanda, es la pretendida de conformidad con el numeral 2 del artículo 496 del CGP, que no es concordable con la del registro de la demanda al tratarse únicamente para procesos declarativos y estamos frente a un proceso de liquidación, luego si es concordante con la del artículo 480, luego en este sentido debe la parte actora procurar en corregir su solicitud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

- 1. AVOCAR y DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la Causante **Blanca María Pérez**, fallecida, en la Dorada, Caldas, el 28 de agosto de 2020, con ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en este mismo municipio de la Dorada, Caldas, identificada en vida con la C.C.No 24'700.701.
- 2. RECONOCER a OMAIDA BELTRAN PEREZ**, identificada con la el número de cédula de ciudadanía 51'626.302, en su condición de hija de la causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso** de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas**

emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

4. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

5. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. NO DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda por lo dicho en la considerativa de este auto.

7. CITese y NOTIFIQUESE a los señores JAIME PEREZ, JORGE PEREZ, JAIRO BERMUDEZ PEREZ y ELDA PEREZ, en sus calidades de hijos de la causante con vocación hereditaria, quienes deben manifestar si aceptan o repudian la herencia en los términos del artículo 492 del CGP.¹

8. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho a la abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, para actuar en este proceso como apoderado

¹ Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 107 del 29/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.